



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05194-2007-HC/TC
AREQUIPA
JUAN LEONCIO CHOQUEHUANCA ABARCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de setiembre de 2008, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayén, Eto Cruz y Álvarez Miranda; pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Vergara Gotelli, que se adjunta

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Florencio Gabino Ninasivincha a favor de don Juan Leoncio Choquehuanca Abarca, contra la resolución de la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 486, su fecha 17 de agosto de 2007 que declara infundada la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de marzo del 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales superiores don Raynaldo Luque Maní, Hernán Layme Yépez y don Freddy Octavio Checa Condori, y contra el juez don Rómulo Carcausto. Refiere que en el proceso penal N.º 298-03 en el que se le condenó por la comisión del delito de usurpación en modalidad agravada a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por un plazo de tres años, ocurrieron una serie de irregularidades tales como en el auto de apertura de instrucción no se precisó el tipo penal y los vocales superiores para confirmar la sentencia condenatoria consideraron medios probatorios que se actuaron fuera del plazo ordinario. Finalmente agrega que no se le notificó la resolución de fecha 25 de enero de 2006 mediante la cual se le requería que precisara su domicilio procesal, todo lo cual considera vulneratorio sus derechos de defensa, al debido proceso y a la libertad individual.

Realizada la investigación sumaria los vocales demandados integrantes de la Primera Sala Penal de San Román- Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno, rinden sus declaraciones explicativas negando los cargos que se les atribuye en la demanda y por otro lado el favorecido se ratifica de su demanda.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Penal de Arequipa con fecha 20 de abril de 2007, declara infundada la demanda por estimar que el favorecido no impugnó lo alegado en su demanda y además porque la prueba se rige por el sistema de la libre valoración razonada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos, agregando que el habeas corpus no constituye una suprainstancia y que la normatividad existente prevé los mecanismos adecuados para impugnarla en la misma vía procesal.

FUNDAMENTOS

1. En la presente demanda se cuestiona el auto de apertura de instrucción dictado contra el beneficiado por adolecer de falta de tipificación del delito, falta de notificación de la resolución de fecha 25 de enero 2006, mediante la cual se lo requiere a fin que precise su domicilio procesal, y, la valoración de pruebas indebidas que realizaron los vocales superiores demandados para confirmar la sentencia condenatoria toda vez que dichas pruebas se obtuvieron cuando los plazos habían precluido, lo que vulneraría sus derechos al debido proceso, de defensa y la libertad individual.
2. En cuanto a la falta de tipificación del delito en el auto de apertura de instrucción a tenor de lo dispuesto en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, que regula la estructura del auto de apertura de instrucción, este Colegiado aprecia que el cuestionado auto de apertura de instrucción de fojas 85, precisa el tipo penal que se le imputa y se adecua en rigor a lo que estipulan tanto la Norma Suprema del Estado y la ley procesal penal citada, ya que tiene una motivación suficiente respecto de los presupuestos que sustentan la apertura del proceso penal instaurado al favorecido, como se advierte de la descripción fáctica del evento delictuoso cuya comisión se le atribuye y se expone en la fundamentación de los supuestos de no prescripción de la acción penal y de la medida de coerción personal.
3. Sobre la supuesta vulneración al derecho de defensa constituida en la falta de notificación de la resolución de fecha 25 de enero de 2006, mediante la cual se lo cita a la diligencia de lectura de sentencia, requiriéndosele a fin de que precise su domicilio procesal. Sobre este tema, en reiterada jurisprudencia se ha señalado que el acto de notificación no es un acto procesal cuyo cuestionamiento o vicios genere, *per se*, violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva, puesto que para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable de parte de quien alega que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto en su derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto. Esto es así toda vez que el proceso de hábeas corpus no es una instancia a la que pueden extenderse las impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni es tampoco un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que la parte interesada ha sido vencida en el proceso judicial. (STC 2546-2007- HC F.s. 2).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05194-2007-HC/TC

AREQUIPA

JUAN LEONCIO CHOQUEHUANCA ABARCA

4. En el presente caso, si bien es cierto que no existe una debida notificación de la resolución cuestionada mediante la cual se lo requiere para la lectura de sentencia y a la vez para que precise su domicilio procesal, tampoco es menos cierto que dicha irregularidad haya generado un estado de indefensión de modo real y concreto a su derecho de defensa; conforme se puede corroborar del acta de lectura de sentencia (fojas 136) que acredita la concurrencia del recurrente a tal diligencia, donde además planteó el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria.
5. Finalmente, en referencia a la supuesta valoración indebida de pruebas en razón de haberse obtenido fuera de los plazos legales- este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC-TC (F.s. 26), concluyó que para que los medios probatorios sean admitidos, deben ser presentados en su oportunidad, esto es, deben guardar relación directa con el carácter de preclusión o eventualidad que debe tener la prueba y, en virtud del cual, toda prueba solicitada fuera de etapa deviene en inválida, puesto que existe una oportunidad procesal para solicitar la actuación de medios probatorios. En esa línea, se desprende del expediente que la realización de la inspección judicial como la declaración testimonial se llevaron a cabo en fechas reprogramadas que se fijaron mediante resolución de fecha 2 de diciembre de 2003 (Fojas 255); además dicha inspección judicial se realizó con la presencia del beneficiario conforme consta del acta que corre a fojas 94. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no resultar de aplicación el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declara **INFUNDADA** en parte la demanda de hábeas corpus.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAIVA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 05194-2007-PHC/TC
AREQUIPA
JUAN LEONCIO CHOQUEHUANCA
ABARCA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto singular por los fundamentos siguientes:

1. Que con fecha 19 de marzo de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales superiores Luque Mamani, Layne Yépez y Checa Condori; y contra el juez Rómulo Carcausto Calla, con el objeto de que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 11 de julio de 2006 y su confirmatoria mediante Resolución de fecha 5 de marzo de 2007 (fojas 128 y 143) que le imponen cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el delito de usurpación agravada (Expediente N.º 2003-298).

Con tal propósito se aduce que en el proceso penal que se le instruyó se realizaron una serie de irregularidades como lo son la inspección judicial de fecha 9 de enero de 2004 y la declaración testimonial practicada con fecha de fecha 21 de enero de 2004, ambas realizadas cuando el plazo ordinario habría vencido, y que precisamente son las mencionadas actuaciones irregulares las que valoraron los vocales emplazados a fin de confirmar la sentencia condenatoria, lo que vulnera sus derechos al debido proceso y libertad personal. Agrega que no se le notificó de la Resolución de fecha 25 de enero de 2006, mediante la cual se le requiere para que precise su domicilio procesal, lo que afecta su derecho de defensa.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege la libertad individual así como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela mediante el hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.
3. Que del análisis del petitorio y de los fundamentos fácticos que sustentan la demanda se advierte que lo que en realidad se pretende es el reexamen de la sentencia condenatoria y de su posterior confirmatoria por Sala Superior demandada, alegándose con tal propósito una indebida valoración de medios probatorios, que a juicio del recurrente son legalmente irregulares, y una supuesta afectación de los derechos invocados en la demanda, materia que excede el objeto de los procesos constitucionales de la libertad puesto que la revisión de una decisión jurisdiccional final, que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de las pruebas que para su efecto se actúen en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia penal, es un aspecto propio de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, dado que ello excede el objeto de los procesos constitucionales [véase, entre otras, las resoluciones recaídas en los expedientes N.ºs 8109-2006-PHC/TC y 0702-2006-PHC/TC].

4. Que por lo expuesto, no encontrando que los hechos y el petitorio estén referidos al contenido constitucionalmente protegido de acuerdo al inciso 1) artículo 5º del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser desestimada.
5. Que finalmente considero pertinente señalar que la finalidad del hábeas corpus es garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva del derecho a la libertad personal; por consiguiente no puede admitirse en esta sede las demandas que bajo el rótulo de hábeas corpus persigan un despropósito jurídico como lo es el concebir a la justicia constitucional como una suprainstancia capaz de revisar lo resuelto por la justicia ordinaria *in toto*, lo cual está proscrito por la propia naturaleza de los procesos constitucionales. A mayor abundamiento este Tribunal ha señalado que “(...) *el proceso constitucional no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional, que se encuentre basada o sustentada en actividades investigatorias o de valoración de pruebas(...)*” [Cfr. Expediente N° 1922-2005-PHC/TC]. Con ello no se niega tutela a las demandas legítimas de hábeas corpus que denuncian la manifiesta vulneración a los derechos de la libertad sino que lo se persigue es evitar un grave daño al orden objetivo constitucional, en tanto persisten demandas manifiestamente improcedentes, *en tanto que* constituyen obstáculos a la labor de los órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia por mandato constitucional.

En consecuencia mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sr.
JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR